

Expte. N° 13-05404466-0

**IVARS MARIA LOURDES c/ DIRECCIÓN
DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL
p/ APA**

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-La excepción interpuesta

i.- La parte demandada, Dirección de Responsabilidad Juvenil, opone excepción previa de incompetencia a tenor de lo dispuesto por la Ley N°3.918.

Expresa que no existe una decisión administrativa que cause estado. Indica que en el marco del procedimiento administrativo de reconocimiento de deudas previsto por la Ley N°9012 se dictó el acto administrativo N°355/17(fs. 18/22 expediente administrativo digital N°181-d-2014-77729). Agrega que con posterioridad se advierte la existencia de un error en la liquidación por el cual se reconoce una deuda errónea y calificando a dicho error como vicio grave (art. 30 Ley 9.003) se dicta un nuevo acto administrativo.

Relata que el nuevo acto (RESFC-2018-17-E-GDEMZA-DRPJ#MSDS, obrante a fs. 56/57 del expediente administrativo N°181-d-2014-77729) dispone en el marco de las previsiones del art. 83 inc. b) de la Ley 9.003, la suspensión de oficio de la ejecución de la Resolución N°355/17. Indica que la suspensión está sometida a la condición de que la agente Ivars manifieste expresamente la voluntad de adherir al procedimiento de reconocimiento de deudas previsto por la Ley 9012 por el monto de \$12.121,20.

Manifiesta que a fs. 58 in fine figura la constancia de notificación del acto administrativo. Agrega que por ello no existe decisión administrativa que cause estado y por tanto la acción

interpuesta no puede prosperar por no existir decisión administrativa definitiva.

Indica que no hay denegatoria tácita, en tanto la D.R.P.J. dicta dos actos administrativos. El primero de ellos es la Resolución N°355/17 y el segundo es la Resolución RESFC-2018-17-E-GDEMZA-DRPJ#MSDS, obrante a fs. 56/57 del expediente administrativo N°181-d-2014-77729. Que de la lectura de ambos actos administrativos se observa la voluntad de la administración de hacer lugar al reclamo de la parte actora, esto es, pagar el correspondiente adicional por Riesgo Especial (ITEM 035). Por último refiere que la parte actora no agotó la vía administrativa al no interponer recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo.

ii.- Contestación excepción

A fs. 55 se corre traslado a la parte actora.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones administrativas este Ministerio Público Fiscal advierte que no surge de las actuaciones administrativas que se haya notificado las Resoluciones N°355/17 y la Resolución RESFC-2018-17-E-GDEMZA-DRPJ#MSDS en forma expresa a la parte actora con las formalidades que exige el artículo 150 de la Ley N°9.003. Simplemente a fs. 58 del expediente administrativo la parte actora comparece personalmente y se da por notificada.

El mentado art. 150 expresamente establece que *"Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La*

omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”.

Cabe destacar que el fin de la norma transcripta es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003”, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”).

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de incompetencia interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”) y que involucra, no

solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, op. cit. p.549/550).

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio "pro homine" con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad, a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en "preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos" (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003", ASC, 2019, p. 67/68).

III.- Dictamen

Atento a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto la Ley N° 8.911 y art. 17 inc. VII) del C.P.C.yT., esta Procuración General estima que correspondería que V.E. desestime la excepción de incompetencia interpuesta conforme lo expuesto en el acápite II.

Despacho, 17 de agosto de 2.022.